

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE COMERCIAL MAC
LEAN Y CIA LTDA**

RES. EX. N° 5/ ROL D-121-2023

Santiago, 20 de febrero de 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 1.338 de 2025, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se Indican y deja sin efecto la Resolución Exenta que señala; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 1026/2025"); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO D-121-2023**

1. Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol D-121-2023** de 13 de junio de 2023 (en adelante "formulación de cargos"), la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de Comercial Mac Lean y Cía Limitada (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa"), por haberse constatado cinco hechos constitutivos de infracciones, según lo establecido en el artículo 35, literal a) de la LOSMA.

2. Comercial Mac Lean y Cía Limitada es titular de la Resolución Exenta N° 58, de 14 de marzo del 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y Antártica chilena (en adelante, "RCA N° 58/2003"),

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



correspondiente al proyecto “Relleno Sanitario Mac Lean”, el que consiste en la instalación y operación de un relleno sanitario para efectuar la disposición final de residuos industriales sólidos de tipo orgánico, generados por el faenamiento de liebres y conejos realizado en las instalaciones de Comercial Mac Lean y Cía. Limitada, por un plazo de 10 años.

3. Con fecha 10 de julio de 2023, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento mediante videoconferencia, a la que asistieron representantes del titular y funcionarios de esta Superintendencia.

4. Con fecha 12 de julio de 2023, luego de la ampliación de plazo concedida por la **Res. Ex. N° 2/Rol D-121-2023**, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos.

5. Mediante la **Res. Ex. N° 3/ Rol D-121-2023**, de 2 de noviembre de 2023, se realizaron observaciones al PDC presentado por la empresa, previo a resolver sobre el rechazo o la aprobación de este, para la presentación de un PDC Refundido que aborde las observaciones formuladas.

6. Con fecha 1 de diciembre de 2023, se llevó a cabo una segunda reunión de asistencia al cumplimiento mediante videoconferencia, a la que asistieron representantes del titular y funcionarios de esta Superintendencia

7. Con fecha 4 de diciembre de 2023, dentro del plazo ampliado por la **Res. Ex. N° 4/Rol D-121-2023**, la empresa presentó ante la SMA un PDC Refundido y sus anexos respectivos.

8. Mediante Memorándum N° 23/2025 de 15 de enero de 2025, se decidió modificar la designación indicada en el Memorándum N° 342/2023, de 19 de mayo de 2023, procediendo a designar como Fiscal Instructora Titular a Javiera Valencia Muñoz y como Fiscal Instructor Suplente a Guillermo Tejo Jara.

9. Con fecha 16 de enero de 2025, se sostuvo una tercera reunión de asistencia al cumplimiento mediante videoconferencia, a la que asistieron representantes del titular y funcionarios de esta Superintendencia.

10. Finalmente, con fecha 20 de febrero de 2025, la empresa presentó un complemento del PDC Refundido, en atención al cierre de la empresa y de la unidad fiscalizable. Asimismo, se acompañaron los siguientes anexos:

10.1 “Anexo Efectos”: Informes de análisis y estimación de posibles efectos ambientales, elaborados por la consultora “Ecos”, junto con sus respectivos anexos; set de informes y antecedentes adicionales presentados por el titular sobre de cierre de relleno.

10.2 “Anexo costos”: Antecedentes relativos a los costos de la implementación de la fase de abandono y acciones implementadas.

10.3 “Anexo acciones”: Medios verificadores de la implementación de las acciones.

10.4 “Anexo cierre empresa”: Set de comprobantes de cartas de aviso de terminación de contrato de trabajo respecto de trabajadores de la empresa.

11. Cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, conforme al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

12. En línea con lo anterior, se hace presente que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto.²

13. Para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relatados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

14. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por la empresa el día 4 de diciembre de 2023 y complementado con fecha 19 de febrero de 2025.

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.

A. Criterio de integridad

15. El criterio de integridad contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

16. En el presente procedimiento se formularon cinco cargos por infracciones al literal a) del artículo 35 de la LOSMA:

16.1 **Cargo N° 1:** “Operación del Relleno Sanitario Mac Lean por sobre la vida útil, según dispone la RCA N° 58/2003.”

16.2 **Cargo N° 2:** “No haber instalado una membrana impermeable en cada trinchera o zanja.”

16.3 **Cargo N° 3:** “Incumplimiento a medidas de manejo de líquidos percolados, en tanto: a) No cuenta con sistema que permita canalizar a la trinchera contigua los lixiviados en caso de que existiera afloramiento. b) El titular mantiene piscinas de acumulación de percolado, medida que no está evaluada ni autorizada; c) El titular no cuenta canales en el perímetro de las zanjas que eviten la acumulación de aguas lluvias en el interior de la trinchera.”

16.4 **Cargo N° 4:** “Incumplir medidas de manejo de biogás, en cuanto: a) No mantiene chimeneas en el total de zanjas construidas. b) En aquellas donde existe chimeneas, éstas no se encuentran selladas con arcilla, no tienen tambor, ni banderilla.”

16.5 **Cargo N° 5:** “No cumplir con exigencia de Plan de Monitoreo de biogás y líquidos percolados, en tanto: A) Se incumple la frecuencia del monitoreo de gases desde el año 2013. B) No se monitorean todos los parámetros comprometidos de gases desde el año 2013. C) No realiza monitoreo de percolados, desde el año 2013”.

17. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que **el PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, tal como se indicó, se formularon cinco cargos; proponiéndose por parte de la empresa un total de 11 acciones principales relacionadas con el cumplimiento de la fase de abandono del proyecto y por medio de las cuales se pretende abordar la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-121-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

18. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el Programa de Cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**.

19. En consecuencia, primero, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos.⁴

20. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

21. En cuanto al análisis de efectos acompañados junto con el PDC, cabe hacer presente que, **para los cargos N° 1, 2, 3 y 4 imputados**, el titular descarta la generación de efectos ambientales, a partir de la conceptualización hidrogeológica disponible, en conjunto con los monitoreos y análisis de laboratorio realizados a través de piezómetros y calicatas, así como las mediciones de gas metano y dióxido de carbono, que permiten concluir que no se generaron efectos en los componentes aire, aguas subterráneas, aguas superficiales y suelo.

22. Para sustentar lo anterior, el titular remitió dos informes de análisis y estimación de posibles efectos ambientales, elaborados por la consultora “Ecos”, además de informes adicionales sobre cierre del relleno. El primer informe de consultora Ecos está asociado a los Cargos N° 1, 2, 3 y 5⁵, referidos a la operación del relleno sanitario por sobre su vida útil e incumplimientos a las medidas de manejo de lixiviados y percolados (en adelante “primer informe”), abordando de esta forma los potenciales efectos sobre el suelo, aguas superficiales y aguas subterráneas. El segundo informe está asociado a los Cargos N° 1, N° 4, y N° 5, referidos al manejo y control de biogás generado en el relleno durante el período de operación del proyecto abordando los potenciales efectos sobre el componente aire.

23. En lo que respecta al **componente suelo**, los antecedentes presentados en los informes adjuntos indican, que si bien el relleno operó por sobre la vida útil señalada en la RCA N° 58/2003, sólo se utilizó un 64% del área autorizada, existiendo un remanente de 0,9 hectáreas que no fueron utilizadas⁶. En este sentido, la RCA N° 58/2003 señalaría en su considerando 3.3. que la proyección de vida útil de 10 años se estima en base a la superficie destinada para la disposición de residuos (2,5 hectáreas), es decir, existe una relación directa entre la vida útil del proyecto y la superficie a utilizar. Teniendo en cuenta lo

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Considerando N° 25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

⁵ Se debe considerar que el titular sí reconoce efectos negativos para el Cargo N° 5, asociados a la falta de información producto de no realizar los monitoreos de aguas y gases pertinentes, sin perjuicio de que la consultora “Ecos” incluye el Cargo N° 5 dentro de su análisis de descarte de efectos.

⁶ Cabe señalar que en actividad de inspección ambiental de 27 de mayo de 2021 realizada por funcionarios de esta Superintendencia, se constata que tanto las trincheras cerradas como en operación se encuentran dentro del área evaluada ambientalmente, quedando un espacio remanente para las otras trincheras.

anterior, sería dable concluir que, dicha inutilización del espacio da cuenta de una menor recepción de residuos por parte del relleno sanitario, lo que permite acotar la materialización de los potenciales efectos.

24. En cuanto a la caracterización del suelo, y su capacidad migratoria vertical de líquidos, conforme a los antecedentes presentados en informes adjuntos y al mapa hidrogeológico de Chile, se indica que la zona donde se emplaza la unidad fiscalizable, así como todos los alrededores de Puerto Natales, es un sector con características de permeabilidad muy baja a ausente, y de importancia hídrica muy baja, con suelos compuestos por rocas mixtas sedimentario-volcánicas. Para confirmar lo anterior, y evaluar que se mantienen las mismas características evaluadas para su RCA (suelos de baja permeabilidad y bajo potencial hidrogeológico), el titular en el año 2023 solicitó a la empresa Agrolab la construcción de 8 calicatas para realizar una caracterización y análisis de suelo en el entorno del proyecto. De dicho estudio, se concluyó que **la textura de los suelos corresponde a Franco Arcillosos y Arcillosos, los cuales son tipo de suelo que “tienen una menor permeabilidad debido a la presencia de fracciones de arcillas, correspondientes a partículas finas que están estrechamente unidas, las que dificultan el paso del agua, dominando la permeabilidad vertical del suelo”** (énfasis agregado). Asimismo, se realizaron análisis físico-químicos de la calidad del suelo, cuyos principales resultados indican que, en todas las calicatas, independiente de su ubicación, se **mantienen valores similares en lo que respecta a pH, materia orgánica y fertilizantes, sin evidenciarse una alteración en la calidad de los suelos en la actualidad.**

25. Por otra parte, en función de verificar la presencia de aguas en el perfil del suelo (presencia cursos de aguas subterráneas), titular a través de la empresa Cándido Construcciones⁷, realizó las correspondientes excavaciones donde se lograron instalar 4 piezómetros⁸: uno aguas arriba del relleno (establecido como punto de control) y tres aguas abajo del mismo, cuyas coordenadas y localización fueron georreferenciadas y cotejadas con el área correspondiente a la unidad fiscalizable.

26. A partir de lo anterior, con fecha 23-10-2023, el Laboratorio ETFA Hidrolab⁹, realizó muestreo en los 4 piezómetros instalados, para luego realizar un análisis para los parámetros de DQO, DBO₅, relación DBO₅/DQO, Coliformes fecales, Coliformes Totales, conductividad y pH*. En términos generales, se tiene a la vista los resultados de los monitoreos efectuados, donde se verifica que las concentraciones registradas aguas abajo del relleno poseen valores menores a las registradas en el punto control (pozo 1 aguas arriba), pudiendo descartar alguna afectación en aguas subterráneas, corroborando a su vez que, la característica de suelo presente en el relleno (suelo arcilloso y de baja permeabilidad hídrica), evitaría una migración vertical de líquidos fuera de cada zanja (trinchera).

⁷ Anexo 7 – Informe Trabajo Piezómetros.

⁸ Según indica informe de empresa indica que: se realizaron excavaciones de alrededor de 4 metros de profundidad, y se adjunta certificado de la empresa de maquinaria, donde se expresa que no se pudo seguir excavando por la presencia de roca a partir de los 4 metros.

⁹ Anexo 3 – Análisis Calidad de Agua Piezómetros.



27. Como complemento, según se pudo constatar a partir del inventario de acuíferos disponibles en DGA¹⁰, si bien en la región donde se emplaza el proyecto existe la presencia del acuífero “Costeras Bahía Desengaño-Seno Otaway”, no se pudo determinar la presencia de aguas subterráneas que pudieran tener conexión con este, sumado a demás, a las características de impermeabilidad del suelo del proyecto con escaso potencial hidrogeológico, que ya fueron indicados en puntos anteriores.

28. Por otra parte, a partir de la evaluación realizada por el titular, y en base a los antecedentes presentados sobre el emplazamiento del proyecto, el informe advierte que tampoco se detectan cursos de aguas superficiales permanentes en las cercanías del proyecto que puedan verse afectados por eventuales eventos de afloramiento o escurrimientos superficiales de líquidos.

29. Finalmente, en lo que respecta al **componente aire**, cuyos potenciales efectos guardan relación con el manejo de biogás que emana del relleno, el titular encomendó al laboratorio CERE-UMAG realizar mediciones de monóxido de carbono y gas metano, las cuales se llevaron a cabo con fecha 3 y 23 de octubre de 2023. Estas tomaron en consideración los 12 ductos respiraderos (chimeneas) de las zanjas de desechos del frigorífico Mac-Lean. Al respecto, los resultados de las mediciones no registraron concentraciones de monóxido de carbono en ningún respiradero; en cuanto al gas dióxido de carbono se aprecia que **el máximo valor promedio registrado de CO₂ es de 393 ppm, y, el mínimo registrado es de 349 ppm**, los cuales serían valores similares a la concentración de CO₂ en la atmósfera. Finalmente, **no se detectó presencia de gas metano y sus emanaciones no superarían los 50 ppm**, lo que permitiría concluir que no se han generado bolsones de gas al interior de las zanjas.

30. Luego, también debe tenerse a la vista las mediciones de monóxido y dióxido de carbono, realizadas en diciembre de 2023, cuyo objeto era detectar la presencia o ausencia de gas metano en las 4 chimeneas restantes. Al respecto, los resultados de estas mediciones indicaron que no se registraron concentraciones de monóxido de carbono en ninguna de las 4 chimeneas, así como tampoco se detectó presencia de metano en estas. Por su parte, los rangos detectados de dióxido de carbono en las 4 chimeneas fueron entre 344 ppm y 411 ppm, los cuales son valores esperados al considerar que el CO₂ está presente en el aire exterior en concentraciones de 300 a 400 ppm, pudiendo alcanzar en grandes zonas urbanas valores de alrededor de 550 ppm¹¹.

31. En este contexto, esta Superintendencia considera que el descarte de efectos negativos presentado por la empresa se encuentra debidamente fundamentado. Esta conclusión se sustenta, entre otros antecedentes, en los análisis de suelo y agua realizados, los cuales indican que no se verifican efectos sobre los componentes suelo, aguas subterráneas y superficiales en el entorno del proyecto. Asimismo, las mediciones de gases realizadas durante el año 2023 descartan la presencia de concentraciones de gas metano en las 16 chimeneas instaladas (correspondiente a la totalidad de las zanjas (trincheras) en el relleno). Estos resultados incluidos en el PDC Refundido, permiten concluir que la posición del titular está

¹⁰ DGA (Dirección General de Aguas): <https://dga.mop.gob.cl/mapoteca-digital/>

¹¹ Referencia bibliográfica en Minuta de Efectos de Biogás elaborado por Consultora Ecos.



suficientemente acreditada mediante evidencia técnica idónea, y, en este sentido, la conclusión planteada por el titular se encuentra fundada y acreditada a través de medios de verificación idóneos.

32. Por tanto, esta SMA coincide en que **no se ha generado un detrimento en el componente suelo ni en los recursos hidrogeológicos derivado de las infracciones imputadas en los cargos N° 1, 2, 3 y 5**. Esta conclusión se sustenta en los documentos técnicos remitidos por el titular, los cuales evidencian que tanto la localización de la unidad fiscalizable, como las características del suelo donde se emplaza cada zanja (trinchera) – de baja permeabilidad y bajo potencial hidrogeológico- permiten descartar una afectación a los componentes suelo y agua.

33. Asimismo, esta SMA también coincide en que **no se ha generado un detrimento en el componente aire derivado de las infracciones imputadas en los cargos N° 1, 4 y 5**. Esto se basa en los documentos remitidos por el titular que dan cuenta de la realización de mediciones de monóxido y dióxido de carbono y gas metano en los 16 ductos respiradores de las zanjas de desechos, las cuales indican que no se acumuló gas metano que pudieran dar origen a una generación bolsones gas.

34. Por otra parte, en lo que respecta en específico al **Cargo N° 5**, el titular indica como efecto que “la autoridad no tuvo a la vista la información requerida respecto de la calidad de las aguas y monitoreo de gases”, en atención a la omisión en la realización de los monitoreos correspondientes y su posterior remisión a esta SMA. No obstante, conforme se indicará en la sección correspondiente, el titular deberá reconocer que la omisión en la realización de monitoreos implica de manera más precisa un detrimento de la potestad fiscalizadora de la SMA, al comprometer el seguimiento del componente ambiental y con ello, la facultad para fiscalizar de esta Superintendencia.

35. En suma, de conformidad a lo señalado y a juicio de esta Superintendencia, el titular realizó una explicación fundada de la **no concurrencia de efectos negativos para los cargos N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4, por consiguiente, no procede la incorporación de acciones** para hacerse cargo de éstos, toda vez que el titular justifica la no concurrencia de efectos ambientales respecto de los componentes agua y suelo.

36. En lo que respecta al efecto identificado para el **Cargo N° 5**, es posible señalar que, dado que los resultados indicados en los informes presentados indican que no se generaron efectos negativos en los componentes suelo, agua y aire, es dable concluir que el efecto generado por la ausencia de información, en este caso en particular, **no requiere acciones adicionales a las que se ofrecen para el retorno al cumplimiento normativo para ser revertido, eliminado, o contenido y/o reducido. En efecto, y como se verá en la sección respectiva, la remisión oportuna de la información permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida y resguardar el conocimiento oportuno de la SMA en relación con las variables ambientales objeto del levantamiento de información a remitir.**



37. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente y, sin perjuicio del análisis que se efectúe sobre la eficacia de dichas acciones, el Programa de Cumplimiento presentado, cumple con el criterio de integridad para todos los cargos, pues, contiene acciones y metas que buscan hacerse cargo de las infracciones.

38. Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá realizar correcciones de oficio, conforme será indicado en la sección correspondiente.

B. Criterio de eficacia

39. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. Nº 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esta situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1. Cargo Nº 1:

40. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36, Nº 2, literal e) de la LOSMA, que señala que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

41. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla Nº 1. Plan de acciones y metas del cargo Nº 1

Metas	Proceder a la etapa de cierre del Relleno Sanitario Mac Lean.
Acción Nº 1 (En ejecución)	Proceder a la fase de abandono del Relleno Sanitario.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado con fecha 20 de febrero de 2025.

42. De modo que, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento.

a) *Acciones para retornar al cumplimiento normativo*

43. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para este cargo Nº 1 no se identificaron efectos negativos. Del análisis del presente plan de acciones y metas, se estima que la **acción Nº 1** “Proceder a la fase de abandono del Relleno Sanitario” está orientada al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida respecto



del hecho infraccional N° 1, relativa a la operación del relleno por sobre su vida útil, y, por ende, la acción N° 1 conlleva el cese de la actividad que generó el incumplimiento y, de esta forma, es posible asegurar el retorno al cumplimiento del considerando N° 3.3.1. de la RCA N° 58/2003, que establece que la vida útil del proyecto es de 10 años.

44. En cuanto a su forma de implementación, el titular propone ejecutar las acciones de cierre conforme al considerando 3.5.4 de la RCA N° 58/2003, el cual regula la fase de abandono del proyecto. Esta consiste en un sistema de control y monitoreo de los percolados, aguas subterráneas (aguas abajo) y gases cada seis meses, hasta dos años después de haber finalizada la operación del relleno sanitario, asegurando de esta forma el cumplimiento de la RCA N° 58/2003. Esto deberá ser explicitado en la forma de implementación conforme se indica en la sección correspondiente.

45. Asimismo, se debe tener en cuenta que el titular remitió los medios de verificación correspondientes que dan cuenta del inicio de la fase de abandono, entre los que se encuentra el Comprobante de Cambios Realizados por el Titular a su RCA, de fecha 17 de febrero de 2025, donde se indica que con fecha 14 de febrero de 2025, se dio inicio a la fase de cierre o abandono; y los comprobantes de cartas de aviso de terminación de contrato de trabajo de 25 trabajadores del proyecto, de fecha 8 de enero de 2025.

46. En conclusión, esta Superintendencia estima que la **acción N° 1** es adecuada y suficiente para lograr el retorno al cumplimiento y, por tanto, cumple con el criterio de eficacia.

B.2. Cargo N° 2:

47. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36, N° 2, literal e) de la LOSMA previamente citado.

48. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 2

Metas	Monitoreo periódico de aguas subterráneas y eventual reparación de trincheras, de ser esto necesario. Esto último se asegura mediante la acción alternativa 2 indicada en este programa de cumplimiento.
Acción N° 3 (Ejecutada)	Instalar 4 piezómetros para toma muestras de aguas.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado con fecha 20 de febrero de 2025.

49. Al respecto, se estima necesario corregir de oficio la meta propuesta, conforme se indicará en la sección correspondiente, en atención a que la implementación de la fase de abandono, si bien implica la realización de determinados monitoreos, estos no son de carácter periódico, y, asimismo, la eventual reparación de trincheras



tampoco sería procedente, en atención a que el titular ya realizó el cierre de estas conforme a lo indicado en su PDC refundido.

50. De modo que, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento.

a) *Acciones para retornar al cumplimiento normativo*

51. El presente plan de acciones y metas contiene la **acción N° 3** “Instalar 4 piezómetros para toma muestras de aguas”, la cual no es una acción destinada a asegurar un retorno al cumplimiento normativo ambiental, en tanto, la instalación de piezómetros es una **acción previa y preparatoria para la correcta ejecución de la Acción N° 1**, en atención a que la realización de monitoreos requiere de la instalación previa de los piezómetros.

52. Ahora bien, esta SMA estima que el plan de acciones y metas ofrecidas para el Cargo N° 3, permite un retorno al cumplimiento normativo respecto del Cargo N° 2, en atención a que son medidas que apuntan al manejo de lixiviados en cada trinchera y a ejecutar la fase de abandono del proyecto., lo cual permite cumplir con el objetivo ambiental d ela medida incumplida que consistía en prevenir eventuales afectaciones al suelo y aguas subterráneas. Asimismo, se debe considerar que dicha infracción no generó efectos negativos en los componentes suelo y aguas, motivo por el cual es plausible y suficiente considerar a las acciones N° 4, 5, 6 y 7 como acciones adecuadas para lograr un retorno al cumplimiento normativo del Cargo N° 2.

53. En conclusión, esta Superintendencia estima que la acción N° 3 “Instalar 4 piezómetros para toma muestras de aguas” debe ser eliminada, y que, además para el cargo N° 2 se deberán replicar las acciones N° 4, 5, 6 y 7, según las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

B.3. Cargo N° 3:

54. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36, N° 2, literal e) de la LOSMA, ya citado.

55. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 3. Plan de acciones y metas del cargo N° 3

Metas	Implementar las medidas de manejo de líquidos percolados dispuestas en la RCA N° 58/2003, Considerando 3.2.2 y considerando 3.4.2.
Acción N° 4 (ejecutada)	Cierre y abandono de las piscinas de acumulación de percolado no autorizadas

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Acción N° 5 (ejecutada)	Habilitar canales perimetrales en el Relleno Sanitario.
Acción N° 6 (ejecutada)	Ejecutar la acción de cobertura final contenida en el numeral 3.3.6. de la RCA 58/2003 respecto a la totalidad de las trincheras utilizadas en el Relleno.
Acción N° 7 (En ejecución)	Proceder a la fase de abandono del Relleno Sanitario.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado con fecha 20 de febrero de 2025.

56. Al respecto, se estima necesario corregir de oficio la meta propuesta, reemplazándola por la siguiente: *“Implementar las medidas de manejo de líquidos percolados dispuestas en la RCA N° 58/2003, Considerando 3.2.2 y considerando 3.4.2. y proceder a la etapa de cierre del Relleno Sanitario Mac Lean”*. Lo anterior en atención a que el plan de acciones ofrecido, si bien contempla el cumplimiento de las medidas de manejo de líquido percolado, también tienen por objeto el cierre del relleno sanitario.

57. Corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento.

a) *Acciones para retornar al cumplimiento normativo*

58. En el presente plan de acciones y metas, todas están orientadas conjuntamente al retorno al cumplimiento de la normativa infringida.

59. Primeramente, dichas acciones tienen por objeto hacerse cargo de los incumplimientos de medidas de manejos de percolados, en atención a que el relleno sanitario no contaba con un sistema que canalice los lixiviados en caso de afloramientos, ni con canales en el perímetro de las zanjas para evitar la acumulación de aguas lluvias, además de la existencia de piscinas de acumulación de percolados no evaluadas ni autorizadas por la autoridad ambiental.

60. En este sentido, la **acción N° 4**, implicó el cierre de las referidas piscinas no autorizadas, por lo que su cierre implica el cese del subhecho infraccional 2.b). Este cierre consistió en la extracción de líquido percolado de las piscinas de acumulación por intermedio de una empresa transportista autorizada que luego se hizo cargo de la disposición de estos residuos, para posteriormente, proceder con el cierre de la piscina y su recubrimiento con tierra. Para acreditar su ejecución, la empresa remitió fotografías fechadas y georreferenciadas que dan cuenta de lo anterior.

En seguida, la **acción N° 5** propone la construcción de los canales en el perímetro de las zanjas, de manera de evitar el escurrimiento o ingreso de aguas lluvias en las trincheras que se encontraban en operación hasta el mes de enero de 2025. Para acreditar su ejecución, la empresa remitió fotografías fechadas y georreferenciadas que dan cuenta de la construcción de los canales perimetrales.



61. Luego, la **acción N° 6** consiste en ejecutar la acción de cobertura final respecto de la totalidad de las trincheras que se utilizaron durante la vida útil del relleno conforme a lo señalado en el considerando 3.3.6. de la RCA N° 58/2003. Al respecto, este señala que, cuando el área intervenida se considere agotada para la recepción de residuos, esta será sellada, con una cobertura de tierra compactada de al menos 60 cm de espesor, respetando las chimeneas y otras construcciones que pudiesen existir.

62. Finalmente, el titular propone la **acción N° 7** relativa a la fase de abandono del relleno sanitario, regulada en el considerando 3.5.4. de la RCA N° 58/2003 y analizada previamente.

63. De esta forma, se aprecia que las acciones N° 4, 5, 6 y 7 se encuentran orientadas a dar un cumplimiento íntegro a las medidas destinadas al manejo de percolados del relleno consagradas en la RCA N° 58/2003, y, asimismo, proceder con el sellado de las piscinas y el plan de abandono del relleno, el que contempla un sistema de monitoreo de percolados, aguas subterráneas y gases.

64. En conclusión, esta Superintendencia estima que **las acciones 4, 5, 6 y 7 cumplen con el criterio de eficacia.**

B.4. Cargo N° 4:

65. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36, N° 2, literal e) de la LOSMA, ya citado.

66. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 4. Plan de acciones y metas del cargo N° 4

Metas	Establecer las medidas de gestión de biogás contempladas en la RCA 58/2003.
Acción N° 9 (Ejecutada)	Mantener 1 chimenea en cada una de las 16 zanjas construidas y cerradas.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado con fecha 20 de febrero de 2025.

67. Corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento.

a) *Acciones para retornar al cumplimiento normativo y para contener y reducir el efecto negativo identificado*

68. En el presente plan de acciones y metas se puede observar que la **acción N° 9** permite asegurar un retorno al cumplimiento normativo ambiental.



69. Al respecto, el cargo N° 4 imputó i) la no mantención de las chimeneas en el total de zanjas construidas y, ii) en las zanjas donde sí existen chimeneas, que estas no se encuentran selladas con arcilla ni con tambor y banderilla, por lo que, la acción N° 9, consistente en disponer de 1 chimenea en cada una de las 16 zanjas construidas y cerradas permite dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando N° 3.6.1 y 3.6.2, y así lograr un retorno al cumplimiento normativo.

70. Por su parte, en atención a los medios de verificación presentados por el titular, a saber, registros fotográficos fechados y georreferenciados, se verifica el cumplimiento de la exigencia relativa a la instalación de banderillas de identificación para cada zanja, así como de la instalación de tambores en las zanjas ya selladas, por lo que también se concluye el retorno al cumplimiento normativo respecto del segundo subhecho infraccional del Cargo N° 4.

71. Por tanto, respecto del cargo N° 4, se evidencia que el PDC cumple con el criterio de eficacia establecido en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

B.5. Cargo N° 5:

72. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA. Dicha infracción fue calificada como gravísima, conforme al artículo 36, N° 1, literal e) de la LOSMA, que prescribe que son “infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente (...) e) hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia”.

73. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 5. Plan de acciones y metas del cargo N° 5

Metas	Ejecutar los monitoreos de gases y percolados, de la forma que se indica en la RCA 58/2003.
Acción N° 10 (En ejecución)	Proceder a la fase de abandono del Relleno Sanitario.
Acción N° 11 (Por ejecutar)	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente
Acción N° 12 (Por ejecutar)	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes que se indican en este PdC.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado con fecha 20 de febrero de 2025.

74. Corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

a) *Acciones para retornar al cumplimiento normativo y para contener y reducir el efecto negativo identificado*

75. En el presente plan de acciones y metas se puede observar que la **acción N° 10** permite asegurar un retorno al cumplimiento normativo ambiental, en atención a que, conforme a lo establecido en la RCA N° 58/2003, la fase de abandono comprende la realización de monitoreos de gases y percolados efectuados con frecuencia semestral. Asimismo, estos monitoreos serán remitidos a la SMA mediante la plataforma de seguimiento ambiental. Esto debe ser explicitado en la forma de implementación de la acción, conforme se detallará en las correcciones de oficio.

76. De esta forma, se aprecia que la **acción N° 10**, por una parte, permite un retorno al cumplimiento normativo, toda vez que el titular propone la realización de los monitoreos pertinentes regulados en el considerando N° 5 de la RCA N° 58/2003. Cabe relevar que, si bien estos monitoreos no fueron realizados desde el año 2013, durante la operación del relleno, en atención al informe de descarte de efectos presentado por el titular, el cual contiene los resultados de los monitoreos de biogás y calidad de aguas, se puede concluir que no hubo afectación a los componentes suelo, agua y aire.

77. Por otro lado, la acción N° 10 también permite hacerse cargo para contener y reducir los efectos, en atención a que cesa el efecto negativo de impedir a la SMA recibir y analizar los monitoreos ambientales y realizar un adecuado seguimiento ambiental, por cuanto, serán remitidos los monitoreos de gases y percolados con frecuencia semestral, conforme a la etapa de abandono.

78. Por tanto, respecto del cargo N° 4, se evidencia que el PDC cumple con el criterio de eficacia establecido en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

79. Sin perjuicio de lo señalado para cada cargo, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en la parte resolutive de esta resolución. En este contexto, se estima que **el plan de acciones y metas propuesto en el PDC para los Cargos N° 1, 2, 3, 4, y 5 cumple con el criterio de eficacia.**

C. **Criterio de verificabilidad**

80. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

81. En este punto, el Programa de Cumplimiento incorpora la **acción N° 11** que considera informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de sistemas digitales que la SMA disponga al efecto de implementar el SPDC. Sin perjuicio de ello, la acción N° 11 y N° 12 deberán refundirse en una sola acción, conforme se detallará en las correcciones de oficio

82. A su vez, cada una de las acciones del PDC contempla medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutive, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

83. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que "(...) En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorio".

84. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Comercial Mac Lean y Compañía Limitada mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

85. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, "(...) La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento".

86. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

87. Según lo expuesto en los considerandos precedentes, se incorporarán las siguientes correcciones de oficio:

A. Descripción de efectos negativos del Cargo N°1

88. Respecto de la **forma en que se eliminan** o contienen y reducen los efectos, se deberá indicar lo siguiente: “No aplica, en atención al descarte de efectos respecto de los componentes aire, aguas subterráneas y suelo”.

89. En cuanto a la **forma de implementación**, se deberá detallar lo indicado en el considerando 3.4.5. de la RCA N° 58/2003 de la siguiente manera: “se realizará por medio de una ETFA el monitoreo de los percolados, de las aguas subterráneas (aguas abajo) y gases cada seis meses, hasta dos años después de haber finalizada la operación del relleno sanitario”.

90. Finalmente, **se deberá eliminar el impedimento** señalado, en atención a que guarda relación con las condiciones de cierre de una trinchera, mas no es un impedimento para ejecutar la acción principal, consistente en la realización de los monitoreos pertinentes.

B. Descripción de los efectos negativos y Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 2

91. Respecto a la **descripción de efectos negativos asociadas al plan del hecho infraccional N° 2**, se deberá eliminar la siguiente referencia: “En ese sentido, no hay antecedentes que permitan estimar que se haya concretado el riesgo en el recurso suelo e hídrico indicado en la formulación de cargos, sin perjuicio de que se proponen medidas adecuadas para contener y reducir esta posibilidad”. Esto, dado que el titular realizó un adecuado descarte de efectos negativos, lo que hace innecesario proponer medidas que contengan y reduzcan estos.

92. Respecto de la **forma en que se eliminan** o contienen y reducen los efectos, se deberá indicar lo siguiente: “No aplica, en atención al descarte de efectos respecto de los componentes aire, aguas subterráneas y suelo”.

93. Respecto a las **metas** asociadas al plan del hecho infraccional N° 2, se indicará lo siguiente: “Implementar las medidas de manejo de líquidos percolados dispuestas en la RCA N° 58/2003, considerando 3.2.2 y considerando 3.4.2, y proceder a la etapa de cierre del Relleno Sanitario Mac Lean”.



94. Respecto al **plan de acciones**, la **acción N° 3** “Instalar 4 piezómetros para toma muestras de aguas” será eliminada, y se deberá replicar el plan de acciones y metas ofrecido para el Cargo N° 3, considerando replicar las acciones N° 4, 5, 6 y 7.

C. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 3

95. Respecto a la **descripción de efectos negativos asociadas al plan del hecho infraccional N° 3**, se deberá eliminar la siguiente referencia: “En ese sentido, no hay antecedentes que permitan estimar que se haya concretado el riesgo en el recurso suelo e hídrico indicado en la formulación de cargos, sin perjuicio de que se proponen medidas adecuadas para contener y reducir esta posibilidad”. Esto, dado que el titular realizó un fundamentado descarte de efectos negativos, lo que hace innecesario proponer medidas que contengan y reduzcan estos.

96. Respecto de la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos**, se deberá indicar lo siguiente: “No aplica, en atención al descarte de efectos respecto de los componentes aire, aguas subterráneas y suelo”.

97. Respecto a las **metas** asociadas al plan del hecho infraccional N° 3, se indicará lo siguiente: “Implementar las medidas de manejo de líquidos percolados dispuestas en la RCA N° 58/2003, considerando 3.2.2 y considerando 3.4.2, y proceder a la etapa de cierre del Relleno Sanitario Mac Lean”.

D. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 4

98. Respecto a la **descripción de efectos negativos asociadas al plan del hecho infraccional N° 4**, se deberá eliminar la siguiente referencia: “Por lo atención, la infracción únicamente pudo generar un riesgo, sin existir evidencia que acredite que el mismo se haya concretado”. Esto, dado que el titular realizó un fundamentado descarte de efectos negativos, lo que hace innecesario proponer medidas que contengan y reduzcan estos.

99. Respecto de la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos**, se deberá indicar lo siguiente: “No aplica, en atención al descarte de efectos respecto de los componentes aire, aguas subterráneas y suelo”.

E. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 5

100. Respecto a la **descripción de efectos negativos asociadas al plan del hecho infraccional N° 5**, deberá reformular lo señalado en los siguientes términos: “la falta de información ha provocado un detrimento de la potestad fiscalizadora de la SMA, al comprometer el seguimiento del componente ambiental y con ello, la facultad para fiscalizar de esta Superintendencia, con el fin de adoptar las medidas necesarias en caso de riesgos o desviaciones normativas”.



101. Respecto de la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos**, se deberá indicar lo siguiente: “No aplica, en atención al descarte de efectos respecto de los componentes aire, aguas subterráneas y suelo”.

F. Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, y Cronograma

102. Se ajustarán los números correlativos de cada acción, el plan de seguimiento, y el cronograma de acciones del PDC, en atención a las correcciones de oficio indicadas precedentemente, de modo que se mantenga la coherencia de lo resuelto.

103. Asimismo, se releva que en el reporte inicial se deberán reportar todas las acciones con estado “ejecutadas” y “en ejecución”. En los reportes de avance se deberán reportar todas las acciones con estado “en ejecución” y “por ejecutar”. Luego, en el reporte final se deberán reportar todas las acciones del PDC.

104. Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), el titular deberá refundir las acciones N° 11 y 12 en una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

i) **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.

ii) **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

iii) **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

iv) **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.

Impedimentos eventuales: “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: “Se dará aviso

inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS, presentados por Comercial Mac Lean y Compañía Limitada, con fecha 20 de febrero de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la sección IV de esta resolución.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento, en los términos señalados en la sección IV “Correcciones de Oficio al Programa de Cumplimiento”.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-121-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC aprobado. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha



elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Comercial Mac Lean y Compañía Limitada, los costos asociados a las acciones que forman parte del Programa de Cumplimiento aprobado ascenderían a **\$ 27.265.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Magallanes de esta SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, **toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización.**

VIII. HACER PRESENTE a la empresa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-123-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento es de **14**, que corresponde a la acción con plazo de ejecución de más larga data. Por su parte, **el plazo de término del Programa de Cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final**, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de **20 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Comercial Mac Lean y Compañía Limitada en las casillas de correo electrónico indicadas en presentación de 1 de agosto de 2023.





Dánisa Estay Vega
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/PPV/JVM/MPPF

Notificación:

- Comercial Mac Lean y Compañía Limitada. a las casillas de correo:
jmaclean@frigorificomaclean.com; asaez@msya.cl; privera@msya.cl; flombardo@msya.cl;
lorellana@msya.cl; carolina@frigorificomaclean.com.

C.C.:

- Oficina Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-121-2023

